BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

2026-IE-36362

012100

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2026

MEMORANDO

De: **DIANA MARCELA WALTEROS ACERO**
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Para: **KATTY JHOANA RODRIGUEZ LOZANO**
Subdirectora De Contratación

Asunto: Respuesta a observaciones al proyecto de Pliego de Condiciones //FFDS-CMA-002-2026

Cordial saludo. En el marco del proceso referido en el asunto, cuyo objeto corresponde a ***"Contratar la asesoría para el programa de prevención, vigilancia y control de las IAAS, contención de la resistencia antimicrobiana, el programa de optimización de antimicrobianos y otros eventos en alerta nacional e internacional en el Distrito Capital"***, y encontrándome dentro del término establecido para el efecto, a continuación me permito dar respuesta a las observaciones planteadas por los interesados:

OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL INTERESADO R.G. ASESORES

Observación No. 1: Experiencia habilitante del proponente

El interesado solicita modificar el numeral 4.7.1 del proyecto de pliego de condiciones para ampliar la experiencia habilitante e incluir actividades de investigación aplicada y estudios epidemiológicos en salud pública relacionados, entre otros aspectos, con prevalencia, incidencia o carga de enfermedad, vacunación o inmunización, evaluaciones económicas en salud, diseño y análisis de instrumentos o bases de datos y elaboración de documentos técnicos.

Como peticiones concretas, solicita: i) incorporar las categorías de experiencia propuestas o una redacción equivalente; ii) aclarar que la relación de la experiencia puede acreditarse mediante el objeto, alcance, obligaciones, actividades y productos de los contratos; iii) mantener el carácter alternativo de los componentes de experiencia; y iv) conservar las demás reglas relacionadas con el número y valor de los contratos, su terminación e inscripción en el RUP.

Respuesta:

Se acoge parcialmente la observación.

Analizada la solicitud, la Entidad considera procedente precisar la redacción del requisito de experiencia habilitante, con el propósito de evitar interpretaciones restrictivas y establecer expresamente que podrán acreditarse actividades de asesoría técnica o consultoría relacionadas con enfermedades transmisibles o infecciosas.

El acogimiento parcial consiste exclusivamente en: i) incorporar una redacción de alcance equivalente que incluya la experiencia relacionada con enfermedades transmisibles o infecciosas; ii) aclarar que el cumplimiento del requisito será verificado a partir del objeto, alcance, obligaciones, actividades y productos de los contratos aportados; y iii) ratificar que los componentes establecidos en el requisito son alternativos.

En consecuencia, el componente denominado “OBJETO U OBLIGACIONES ESPECÍFICAS” del numeral 4.7.1 quedará así:

“Desarrollo de actividades de asesoría técnica o consultoría relacionadas con uno o varios de los siguientes componentes:

- Programas de control de infecciones asociadas a la atención en salud (IAAS); o
- Programas de optimización de antimicrobianos (PROA); o
- Aspectos clínicos, diagnósticos, preventivos, de promoción de la salud o prevención de enfermedades transmisibles o infecciosas; o
- Propuestas de intervención en manejo de enfermedades infecciosas especialmente en eventos de vigilancia epidemiológica nacional; o
- Documentos técnicos de consenso de expertos en enfermedades infecciosas de importancia epidemiológica; o
- Desarrollo de acciones en vigilancia epidemiológica de enfermedades infecciosas o diagnóstico, prevención y control de IAAS o resistencia bacteriana o programa de uso optimizado de antimicrobianos o enfermedades transmisibles o infecciosas.

La Entidad no adoptará literalmente la totalidad de las categorías y actividades propuestas por el interesado. En particular, no se incorporarán como categorías de experiencia habilitante la investigación aplicada, los estudios epidemiológicos de prevalencia, incidencia o carga de enfermedad, las estrategias de vacunación o inmunización, las evaluaciones económicas en salud, el diseño o aplicación de instrumentos, el procesamiento o análisis de bases de datos ni la revisión de literatura, por cuanto estas actividades no corresponden a la experiencia específica requerida para la ejecución del objeto contractual.

De igual manera, se precisa que, para verificar el cumplimiento del requisito, la Entidad examinará integralmente el objeto, alcance, obligaciones, actividades y productos de los contratos acreditados, de acuerdo con las certificaciones y los demás documentos

permitidos en el pliego de condiciones. Esta revisión tendrá como única finalidad establecer si la experiencia aportada corresponde a alguno de los componentes expresamente incluidos en el numeral 4.7.1 y no permitirá reconocer actividades o categorías diferentes de las allí previstas.

En consecuencia, la inclusión dentro de un contrato de actividades que no se encuentren expresamente contempladas en el numeral 4.7.1 no permitirá acreditar la experiencia habilitante. El contrato únicamente será válido cuando su objeto, alcance, obligaciones, actividades o productos demuestren el desarrollo de alguno de los componentes establecidos por la Entidad.

La utilización de códigos amplios del Clasificador de Bienes y Servicios - UNSPSC en el análisis del sector y en la verificación del Registro Único de Proponentes no implica que todas las actividades clasificadas bajo dichos códigos sean materialmente equivalentes. La clasificación UNSPSC constituye un mecanismo de identificación de la experiencia, pero no sustituye la verificación de su relación con las condiciones específicas definidas en el numeral 4.7.1.

Asimismo, la recomendación de no exigir contratos idénticos al objeto que se pretende contratar no supone que la Entidad deba admitir cualquier experiencia desarrollada en el ámbito general de la salud pública. El requisito ajustado no exige identidad absoluta, pues contempla diferentes componentes relacionados y formulados de manera alternativa, pero conserva la conexión material que debe existir entre la experiencia acreditada y las actividades especializadas requeridas para la ejecución contractual.

Frente a las peticiones concretas formuladas, la Entidad se pronuncia así:

1. **Se acoge parcialmente.** Se incorporará una redacción de alcance equivalente para incluir expresamente la experiencia relacionada con enfermedades transmisibles o infecciosas. Las demás categorías y actividades propuestas no serán incorporadas, por cuanto no corresponden a la experiencia específica requerida por la Entidad.

2. **Se acoge.** Se aclara que el cumplimiento del requisito podrá verificarse mediante el objeto, alcance, obligaciones, actividades y productos de los contratos aportados, de acuerdo con las certificaciones y los demás documentos permitidos en el pliego de condiciones. Esta revisión se limitará a comprobar la acreditación de alguno de los componentes expresamente establecidos en el numeral 4.7.1.

3. **Se acoge.** Se ratifica que los componentes de experiencia previstos en el numeral 4.7.1 son alternativos. Por tanto, un mismo contrato no deberá acreditar simultáneamente experiencia en todos los componentes señalados.

4. **Se acoge.** Se mantienen sin modificación el número máximo de certificaciones, el porcentaje del presupuesto oficial exigido, la terminación de los contratos, su inscripción en el Registro Único de Proponentes - RUP y las demás reglas establecidas para acreditar la experiencia habilitante.

El ajuste correspondiente será incorporado en el pliego de condiciones definitivo.

Observación No. 2: Hojas de vida del equipo mínimo de trabajo

El interesado solicita modificar el numeral 4.7.8 del proyecto de pliego de condiciones para que con la oferta únicamente se aporten las hojas de vida y los documentos soporte de los quince (15) profesionales cuya experiencia adicional es objeto de ponderación.

Respecto de los demás integrantes del equipo mínimo, propone exigir una carta de compromiso suscrita por el representante legal y trasladar la presentación de sus hojas de vida y soportes al adjudicatario, antes de la suscripción del acta de inicio.

El interesado aclara que su solicitud no pretende reducir el número de integrantes del equipo mínimo requerido para la ejecución contractual, sino disminuir de veintidós (22) a quince (15) las hojas de vida que deben adjuntarse con la propuesta.

Como peticiones concretas, solicita: i) reducir a quince (15) las hojas de vida aportadas con la oferta; ii) trasladar al esquema de carta de compromiso los siete (7) perfiles actualmente individualizados que no generan puntaje; iii) mantener la obligación del adjudicatario de acreditar la totalidad del equipo mínimo antes del acta de inicio; y iv) ajustar los formatos e instrucciones correspondientes.

Respuesta:

No se acoge la observación.

La Entidad aclara que la solicitud fue analizada como una modificación del momento y del mecanismo de acreditación de determinados integrantes del equipo mínimo de trabajo, y no como una reducción del número de profesionales exigidos para la ejecución del contrato.

El numeral 4.7.8 establece que con la propuesta deben aportarse las hojas de vida y documentos soporte de veintidós (22) integrantes del equipo mínimo. Respecto de los doce (12) perfiles restantes, el proyecto de pliego permite presentar inicialmente una carta de compromiso suscrita por el representante legal y trasladar al adjudicatario la obligación de presentar las respectivas hojas de vida y soportes dentro del término allí establecido y antes de la suscripción del acta de inicio.

La presentación de las veintidós (22) hojas de vida con la oferta permite a la Entidad verificar durante el proceso de selección que las personas propuestas cumplen las condiciones mínimas de formación académica y experiencia establecidas para los respectivos roles. Esta verificación no se limita a los profesionales cuya experiencia adicional genera puntaje.

El hecho de que siete (7) de los perfiles que deben acreditarse con la oferta no sean objeto de ponderación no elimina su condición de requisitos habilitantes ni hace innecesaria su verificación. Los requisitos habilitantes no tienen por finalidad establecer el orden de

elegibilidad, sino comprobar que la oferta reúne las condiciones mínimas definidas por la Entidad para la adecuada ejecución del contrato. Por su parte, la experiencia adicional ponderable cumple una función diferente, consistente en comparar las ofertas que previamente resulten habilitadas.

En particular, los siete (7) perfiles a los que se refiere la observación corresponden a un médico especialista en Pediatría e Infectología, tres (3) enfermeros profesionales para la construcción de documentos y realización de asistencias técnicas y tres (3) médicos con experiencia en la implementación de PCI o PROA. Estos profesionales desarrollarán actividades directamente relacionadas con la ejecución del objeto contractual, entre ellas la construcción y desarrollo del PROA pediátrico, la elaboración de documentos, la realización de asistencias técnicas, la participación en reuniones de consenso, el trabajo de campo y la elaboración de apoyos educativos.

Por consiguiente, la Entidad considera necesario verificar durante el proceso de selección que las personas propuestas para estos roles cumplen las condiciones mínimas de formación y experiencia previstas en el pliego de condiciones. Una carta general suscrita por el representante legal acredita el compromiso futuro del proponente de disponer del personal, pero no permite comprobar, por sí sola, las calidades individuales de los profesionales que serán destinados a dichos roles.

Las razones expuestas por el interesado se relacionan principalmente con la disminución de la carga documental y la facilidad para preparar las propuestas. Sin embargo, estas consideraciones no desvirtúan la necesidad de verificar los requisitos habilitantes definidos por la Entidad ni demuestran que la presentación de las hojas de vida exigidas resulte desproporcionada frente a la naturaleza especializada, el alcance y la complejidad del contrato.

La circunstancia de que el proyecto de pliego permita acreditar inicialmente doce (12) perfiles mediante carta de compromiso tampoco implica que este mecanismo deba extenderse a la totalidad del personal que no genera puntaje. La Entidad conserva la facultad de establecer, durante la etapa de planeación, cuáles perfiles deben ser individualizados y acreditados con la oferta y cuáles pueden ser verificados con posterioridad, de acuerdo con las necesidades de la contratación.

La posibilidad de subsanar o reemplazar un integrante del equipo para efectos exclusivamente habilitantes, prevista en la Nota 10 del numeral 4.7.8, tampoco elimina la obligación de acreditar el requisito. Dicha regla establece el mecanismo aplicable cuando el personal propuesto no cumple las condiciones mínimas exigidas, sin permitir que el nuevo integrante produzca efectos en la asignación de puntaje.

Finalmente, el Concepto C-325 de 2025 de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, citado por el interesado, se refiere a documentos tipo aplicables a determinados concursos de méritos para la contratación de interventorías. Como lo reconoce el propio interesado, dicha regulación constituye una referencia metodológica y no resulta obligatoria para el presente proceso. Por tanto, no impide que la

Entidad establezca los perfiles y documentos que deben acreditarse con la oferta, atendiendo las características y necesidades específicas de la contratación.

Frente a las peticiones concretas formuladas, la Entidad se pronuncia así:

5. **No se acoge.** Se mantiene la obligación de aportar con la oferta las hojas de vida y los documentos soporte de los veintidós (22) profesionales señalados en el numeral 4.7.8. La exigencia comprende tanto los perfiles cuya experiencia adicional puede generar puntaje como aquellos cuya formación y experiencia deben verificarse como requisitos habilitantes.

6. **No se acoge.** Los siete (7) perfiles actualmente sometidos a verificación documental con la oferta conservarán dicho tratamiento. La Entidad considera necesario comprobar sus condiciones mínimas de formación académica y experiencia durante el proceso de selección y no únicamente después de la adjudicación.

7. **Se aclara.** La Entidad mantiene sin modificación el número total de integrantes del equipo mínimo requerido para la ejecución contractual. Para los doce (12) perfiles respecto de los cuales el proyecto de pliego admite carta de compromiso, el adjudicatario deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte dentro del término y antes del acta de inicio establecidos en el numeral 4.7.8. Este mecanismo no se extenderá a los siete (7) perfiles indicados en la petición anterior.

8. **No se acoge.** Al mantenerse el esquema de acreditación previsto en el numeral 4.7.8, no resulta procedente modificar los formatos, anexos o instrucciones de SECOP II en el sentido solicitado.

En consecuencia, se mantienen las condiciones previstas en el numeral 4.7.8 del proyecto de pliego de condiciones respecto de las hojas de vida y documentos que deben presentarse con la propuesta.

OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA INTERESADA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA – CAPÍTULO CENTRAL (ACIN)

Observación No. 1: Indicadores financieros y organizacionales aplicables a las entidades sin ánimo de lucro

Con relación con los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, la interesada solicita aclarar si una entidad sin ánimo de lucro —ESAL— que se encuentra registrada en el Registro Único de Proponentes —RUP— como microempresa debe acreditar exclusivamente los indicadores establecidos para las ESAL o, adicionalmente, los previstos para las Mipymes:

“1. Para efectos de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional, ¿a una ESAL que se encuentra registrada en el RUP como microempresa le son aplicables

exclusivamente los indicadores establecidos para las ESAL, o debe acreditar adicionalmente los indicadores financieros establecidos para las MiPymes?"

Respuesta:

Frente a la observación formulada por el interesado, esta dependencia considera que la misma es de carácter estrictamente financiero.

Por lo tanto, en el marco de sus funciones y responsabilidades institucionales, la respuesta a esta observación será brindada por la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud en el documento adjunto.

Observación No. 2: Aplicación del requisito habilitante diferencial para Mipymes a una entidad sin ánimo de lucro

Con relación con el numeral "4.7.3.2. REQUISITOS HABILITANTES DIFERENCIALES PARA MIPYME EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS", la interesada solicita aclarar si una entidad sin ánimo de lucro que figura en el Registro Único de Proponentes —RUP— como microempresa puede acreditar la experiencia habilitante mediante un máximo de cinco (5) certificaciones:

"2. Respecto del requisito de experiencia habilitante, ¿una ESAL que figura en el RUP como microempresa puede acogerse al criterio diferencial establecido para las MiPymes, particularmente en cuanto a la posibilidad de acreditar la experiencia mediante hasta cinco (5) certificaciones, en los términos previstos en el proyecto de pliego?"

Respuesta:

Al respecto, se aclara que los requisitos habilitantes diferenciales previstos para las Mipymes son aplicables a quienes acrediten dicha condición de conformidad con la normativa vigente. Por regla general, las entidades sin ánimo de lucro no pueden acceder a los criterios diferenciales establecidos en favor de las Mipymes, debido a que su naturaleza jurídica y finalidad no corresponden al concepto de empresa previsto en el artículo 2 de la Ley 590 de 2000.

Esta interpretación ha sido reiterada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los conceptos C-257 de 2025, C-1187 de 2025 y C-454 de 2026.

No obstante, el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 establece una excepción para las cooperativas, asociaciones mutuales y demás entidades de economía solidaria, las cuales se asimilan a empresas y pueden ser clasificadas como Mipymes. En consecuencia, estas entidades podrán acceder a los requisitos diferenciales siempre que acrediten tanto su naturaleza de entidad de economía solidaria como su clasificación empresarial.

Por consiguiente, la sola condición de entidad sin ánimo de lucro no permite aplicar el requisito diferencial que autoriza acreditar la experiencia mediante un número máximo de cinco (5) certificaciones.

En el caso de las entidades sin ánimo de lucro que no acrediten encontrarse dentro de la excepción prevista para las entidades de economía solidaria, se mantiene la regla general establecida en el pliego de condiciones, conforme a la cual la experiencia habilitante deberá acreditarse mediante un máximo de tres (3) certificaciones.

Observación No. 3: Clasificación como microempresa en el RUP

La interesada manifiesta que en su Registro Único de Proponentes - RUP figura clasificado como microempresa y consulta si dicha información resulta suficiente para acreditar la condición de Mipyme prevista en la Nota 3 del pliego de condiciones y, en consecuencia, acceder al requisito habilitante diferencial que permite acreditar la experiencia mediante un máximo de cinco (5) certificaciones.

Respuesta:

La Entidad se permite aclarar que la clasificación como microempresa registrada en el Registro Único de Proponentes - RUP no resulta suficiente, por sí sola, para que una entidad sin ánimo de lucro acceda a los requisitos habilitantes diferenciales establecidos en favor de las Mipymes.

La Nota 3 determina el medio mediante el cual puede verificarse el tamaño empresarial del proponente, pero no modifica su naturaleza jurídica ni permite equiparar automáticamente una entidad sin ánimo de lucro con una Mipyme.

De acuerdo con lo señalado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente en los conceptos C-257 de 2025, C-1187 de 2025 y C-454 de 2026, por regla general, las entidades sin ánimo de lucro no pueden acceder a los criterios diferenciales previstos para las Mipymes.

No obstante, el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 establece una excepción para las cooperativas, asociaciones mutuales y demás entidades de economía solidaria, las cuales pueden ser asimiladas a empresas y clasificadas como Mipymes. En estos casos, el proponente deberá acreditar tanto su naturaleza de entidad de economía solidaria como la correspondiente clasificación empresarial.

En consecuencia, la anotación de microempresa en el RUP permitirá acreditar el tamaño empresarial, pero no sustituye la acreditación de la naturaleza jurídica que habilita a una entidad sin ánimo de lucro para acceder al tratamiento diferencial.

Por tanto, una entidad sin ánimo de lucro podrá acreditar la experiencia mediante un máximo de cinco (5) certificaciones únicamente cuando demuestre que corresponde a una cooperativa, asociación mutual o entidad de economía solidaria comprendida en la

excepción legal y que se encuentra clasificada como Mipyme. En los demás casos deberá aplicar la regla general de máximo tres (3) certificaciones.

Observación No. 4: Aplicación de los requisitos financieros y de experiencia a una entidad sin ánimo de lucro clasificada como microempresa

El interesado solicita aclarar cuáles requisitos de capacidad financiera y organizacional y qué régimen de experiencia habilitante le resultan aplicables, teniendo en cuenta su naturaleza jurídica de entidad sin ánimo de lucro y la clasificación como microempresa registrada en el Registro Único de Proponentes - RUP.

Respuesta:

La Entidad se permite aclarar que la observación comprende dos materias diferentes, las cuales se responden de la siguiente manera:

En relación con los indicadores de capacidad financiera y organizacional, la respuesta será brindada por la Dirección Financiera de la Secretaría Distrital de Salud en el documento adjunto, por tratarse de asuntos propios de su competencia.

En cuanto al régimen aplicable a la experiencia habilitante, deberá atenderse a lo señalado en las respuestas dadas a las observaciones Nos. 2 y 3.

En consecuencia, la sola concurrencia de la condición de entidad sin ánimo de lucro y la clasificación como microempresa en el Registro Único de Proponentes - RUP no permite acceder al requisito habilitante diferencial previsto para las Mipymes.

La clasificación registrada en el RUP permite verificar el tamaño empresarial, pero no modifica la naturaleza jurídica del proponente ni sustituye la acreditación de la condición que permite a determinadas entidades sin ánimo de lucro acceder al tratamiento diferencial.

Únicamente las cooperativas, asociaciones mutuales y demás entidades de economía solidaria legalmente asimiladas a empresas, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020, podrán acceder al requisito diferencial, siempre que acrediten tanto su naturaleza de entidad de economía solidaria como su clasificación empresarial.

Por tanto, si el interesado acredita encontrarse dentro de dicha excepción y cumple las demás condiciones establecidas en el pliego, podrá presentar hasta cinco (5) certificaciones para acreditar la experiencia habilitante. En caso contrario, deberá aplicar la regla general de máximo tres (3) certificaciones.

Cordialmente,

BOGOTÁ | SECRETARÍA DE SALUD

Diana M Walteros A

DIANA MARCELA WALTEROS ACERO
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexos: Sesenta y cuatro [64] folios

Elaboró: Nicolás Quintero - Abogado Especializado Contratista - SVSP
Daibeth Henríquez - Profesional Especializada - DEAGPS